



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00738-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado de Aceros Arequipa S.A.S., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Ferreaceros Colombia S.A.S.

Para ese cometido presentó la factura electrónica de venta n°. FE1Y1404 por el valor de \$49.229.585 m/cte. [archivo 002, cdo. 1 E.D.].

2.-) En el proveído de 5 de julio de 2024 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado cumple lo señalado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 010, cdo.1 E.D.].

3.-) La demandada Ferreaceros Colombia S.A.S. fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 016, cdo.1 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegada la factura electrónica de venta n° FE1Y1404, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, además de las específicas establecidas en los artículos 772 y siguientes de esa codificación, y las reguladas en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009.

De otra parte, cumple lo reglado en el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, así como lo dispuesto en los artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario, y la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

La factura electrónica de venta n° FE1Y1404 fue emitida por Aceros Arequipa S.A.S. (Antes Aceros América S.A.S.) y expedida el 28 de marzo de 2022.

Dicha factura incluye como descripción del producto suministrado lo siguiente: “*TB LAF CUAD 1.1/2" X 1.0 X 6 MT, TB LAF REDND 2" X 0.8 X 6 MT, TB LAF REDND 3/4" X 0.8 X 6 MT y TB LAF REDND 1" X 0.8 X 6 MT*” [fl. 1, archivo 002, cdo. 001 E.D.].

El documento señala como fecha de vencimiento el 27 de abril de 2022 y que el pago debe efectuarse por medio de “*Transferencia débito Bancaria*”.

Además, la factura electrónica de venta citada tiene como destinatario de los productos recibidos la acá demandada, es decir, Ferreaceros Colombia S.A.S.

Así mismo, dicha factura incluye la firma digital del facturador electrónico en la parte inferior de la representación gráfica allegada, así como los códigos “*CUFE*” y el “*QR*”.

También señala el rango y la vigencia de la autorización de la numeración electrónica así: “Numero de Autorización: 18764012008962 Rango desde: 000000001 Rango hasta: 000010000 Vigencia: 2022-03-31”.

Por último, la factura electrónica de venta allegada fue aceptada tácitamente, como quiera que en el expediente no existe prueba de su rechazo o devolución.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

2.-) La ejecutada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 25 de septiembre de 2024 [archivo 016, cdo.1 E.D.].

3.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibidem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados

en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.000.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

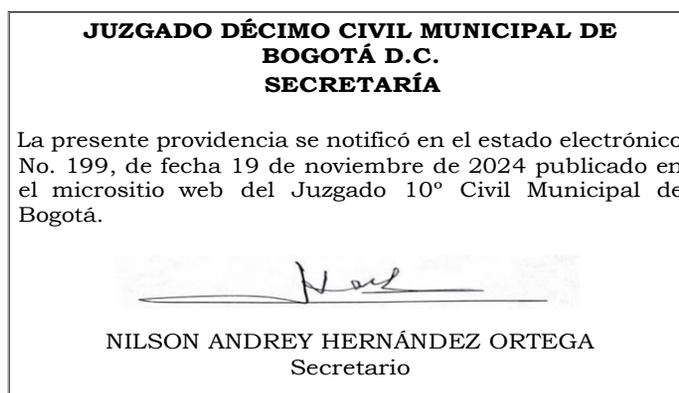
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a608bb9bf17bba49b1327069ab53334f4a7e811c4486a5ab1e380a3f02708a4

Documento generado en 18/11/2024 08:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>